

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 066 del 14 de abril del año en curso, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 233  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00077-00

**DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el Nit No 800037800 – 8, en contra de **ERLY ALCIRA MANCILLA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 25.656.911**, respecto de la obligación No 725069210103103, contenida en el pagaré No 069216100008035, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en conjunto con los anexos de rigor, se detalla una inconsistencia en cuanto a la fecha de creación del título presentado para el cobro junto con la carta de instrucciones incorporada al mismo, toda vez que, tanto en el cuerpo del Pagaré N° 069216100008035 como en el de su carta de instrucciones, se lee el 12 de agosto de 2020, como fecha de suscripción de los mismos, mientras que en el cuerpo de a demanda, se cita como tal, el 12 de agosto de 2030.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión del libelo, toda vez que se hace necesario tener plena certeza frente a la fecha de creación del instrumento, atendiendo a la naturaleza de la acción presentada, así como al principio de literalidad que se predica de los documentos anexos a la demanda, se requerirá a la apoderada de la activa, a efectos de que realice las correcciones y/o aclaraciones del caso, respecto de la fecha de firma del pagaré y carta de instrucciones enunciados en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva radicada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el Nit No 800037800 – 8, en contra de ERLY ALCIRA MANCILLA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.656.911, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con C.C. No 34.315.981 de Popayán y T.P. No 156722 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**